

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ANTECEDENTES

- I. **Asignación 1.-234.** Con fecha 3 de julio de 1997 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León la Asignación 1.-234 para uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso oficial en la banda de frecuencias de 2674 MHz a 2680 MHz, para instalar y operar redes privadas de telecomunicaciones de las Dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León (la "Asignación"), con una vigencia de 10 (diez) años, misma que concluyó el 3 de julio de 2007.
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Solicitud de Asignación.** Con oficio número DIRCUS-568/2013 presentado ante el Instituto el 30 de septiembre de 2013, la Directora del Centro Universitario de Salud de la Universidad Autónoma de Nuevo León, (la "UANL"), solicitó la asignación de frecuencias para uso oficial en la banda de 2694 MHz a 2700 MHz, con el propósito de "*(...) considerar la reubicación del canal 53 MMDS (Digital 53.1, 53.13 y 53.14), a través del cual hemos venido transmitiendo de acuerdo al permiso de instalación y operación otorgado por ese Organismo mediante oficio 1.-234 de fecha 26 de mayo de 1997.*" (sic)

Se debe destacar que, en el citado oficio, la Directora General del Centro Universitario de Salud de la UANL manifestó que con el canal 53 MMDS se desarrollan actividades docentes y asistenciales y modelos académicos ~~multidisciplinarios~~, mismos que benefician anualmente a pacientes y coadyuvan en el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y médicos docentes de la Facultad de Medicina y del Hospital Universitario.

- IV. **Solicitud de opinión a la Unidad de Política Regulatoria.** El 21 de enero de 2014 con oficio IFT/D03/USI/DGRTS/0403/2014, la Unidad de Servicios a la Industria, a través de la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite, de la Unidad de Política Regulatoria, emitir opinión regulatoria respecto a la solicitud.

En respuesta a lo anterior, el 28 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGERCVS/079/2014, la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite, emitió opinión no procedente respecto a la solicitud, toda vez que la banda 2690 MHz a 2700 MHz está atribuida, a título primario, a un servicio distinto al solicitado.

- V. **Alcance a la solicitud.** El 14 de mayo de 2014 se llevó a cabo una reunión entre personal de la UANL y personal del Instituto, a fin de analizar otras opciones de frecuencias a las solicitadas. En ese sentido, y en alcance a la solicitud, con oficio DIRCUS-267/2014 de fecha 21 de mayo de 2014 la UANL, de conformidad con lo acordado en la reunión antes referida, manifestó su interés por continuar el trámite de la solicitud descrita en el Antecedente III de la presente Resolución, pero ahora en el rango de frecuencias 2184 MHz a 2190 MHz (la "Solicitud").

- VI. **Solicitud de opinión a la Unidad de Política Regulatoria.** El 1 de julio de 2014, con oficio IFT/D03/USI/DGRTS/4306/2014 y derivado del alcance a la Solicitud descrita en el Antecedente anterior, la Unidad de Servicios a la Industria, a través de la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite de la Unidad de Política Regulatoria, emitir opinión regulatoria respecto a la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, el 9 de julio de 2014 mediante oficio IFT/D05/UPR/DGERCVS/184/2014, la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite, emitió opinión procedente respecto a la Solicitud.

- VII. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

VIII. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.

IX. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 5 de noviembre de 2014 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/198/2014, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a la concesión que, en su caso, se otorgara con motivo de la Solicitud.

X. **Solicitud de opinión a la Secretaría.** El 27 de febrero de 2015 la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante el oficio IFT/223/UCS/277/2015, solicitó a la Secretaría opinión técnica no vinculante respecto a la Solicitud, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. **Requerimientos de Información.** El 17 de marzo de 2015 y 10 de junio de 2015, con oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/964/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1691/2015 respectivamente, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a la Directora del Centro Universitario de Salud de la UANL entre otros aspectos, que acreditará contar con facultades para representar a esa Universidad.

En respuesta a lo anterior, el 21 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 28 de octubre, 2 de diciembre, todos de 2015 y 3 de mayo de 2017 con los oficios DIRCUS-174/2015, OAG-1846/2015, OAG-2219/2015, OAG-4144/2015, OAG-4506/2015 y OAG-1927/2017 respectivamente, el Abogado General de la UANL ratificó la Solicitud acreditando contar con poderes suficientes para representar a la Universidad, asimismo, presentó la información requerida.

XII. **Opinión de la Secretaría.** El 27 de marzo de 2015 con oficio 2.1.-0340, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió al Instituto el oficio 1.-87 mediante el cual, la Secretaría emitió opinión técnica en sentido favorable respecto a la Solicitud.

XIII. **Otorgamiento de Concesión única para uso público a la UANL.** El 31 de mayo de 2017 se otorgó a la UANL una concesión única para uso público, con vigencia de

30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para prestar inicialmente el servicio de radiodifusión sonora.

XIV. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 10 de marzo de 2017 con oficio IFT/222/UER/DGPE/036/2017, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes correspondientes a la Solicitud.

XV. **Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 10 de octubre de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico proporcionara la definición del servicio de transmisión de datos. Lo anterior, toda vez que con el oficio DGPE/DAE/DPE/034-17 de fecha 10 de marzo de 2017, la Dirección General de Planeación del Espectro había señalado como servicios vinculados a la Solicitud, entre otros, al servicio de transmisión de datos.

XVI. **Respuesta de la Dirección General de Planeación del Espectro.** El 8 de enero de 2018, la Dirección General de Planeación del Espectro de la Unidad de Espectro Radioeléctrico informó lo siguiente:

"(...)

Si bien los Dictámenes DGPE/DA/DPE/114-16 y DGPE/DA/DPE/034-17, de fechas 6 de julio de 2016 y 10 de marzo de 2017 respectivamente, indican en la sección 'Requerimiento del solicitante' que el servicio solicitado es para operar una 'Red privada de Telecomunicaciones y Transmisión de datos', es preciso hacer hincapié en que dicha información se obtiene a partir de la información proporcionada por el interesado a través de sus escritos y las hojas de especificaciones técnicas del equipo utilizado para operar su sistema de comunicaciones.

De manera similar, de la lectura de la solicitud se aprecia que esta refiere a la reubicación del canal 53 MMDS, cuya operación se ejecuta a través del servicio de Sistema de Distribución Multicanal Multipunto (MMDS, por su siglas en inglés), lo cual es acorde a lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y a las labores que está llevando a cabo este Instituto en materia de planeación del espectro en la banda de frecuencias 2180-2200 MHz, debido a su atribución al servicio fijo a título primario.

En este sentido, se recomienda que para la denominación del servicio de telecomunicaciones a proveer se utilice la del servicio de: 'Distribución Multicanal Multipunto' en el instrumento habilitante que en su caso, emita el Instituto.

"(...)"

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. Tomando en cuenta que la Solicitud se presentó el 30 de septiembre de 2013 ante el Instituto, le resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio de ese mismo ordenamiento, a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En ese sentido, la Solicitud debe ser atendida desde el punto de vista procesal, a la luz del marco legal aplicable al momento en que se presentó el trámite conducente, es decir, de conformidad con lo establecido en la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT").

Al respecto, el artículo 10 fracción III de la LFT establecía lo siguiente:

"Artículo 10. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

(...)

III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

(...)"

De igual forma, el artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serían intransferibles y estarían sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones preveía dicho ordenamiento, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 24 de la LFT señalaba que los interesados en obtener una asignación para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, deberían presentar solicitud que contuviera como mínimo: i) nombre y domicilio del solicitante; ii) los servicios que deseaba prestar; iii) las especificaciones técnicas del proyecto; iv) los programas y compromisos de inversión, de cobertura y

calidad de los servicios que se pretendían prestar; v) el plan de negocios, y vi) la documentación que acreditara su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos por la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar alguna modalidad de concesión, que no se encuentre prevista en la Ley.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud, debe de observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confieren el derecho, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, entre otros, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, en ese sentido y en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley, dicha concesión única se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Finalmente, y derivado del momento en que se presentó la Solicitud, la misma debió acatar el requisito de procedencia establecido en el artículo 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento, mismo que estableció la obligación para quien solicitara bandas de frecuencias para uso oficial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la Solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a los requisitos aplicables señalados por los artículos 10 fracción III, 22 y 24 de la LFT, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Los servicios a prestar se encuentran indicados en la Solicitud y consisten en transmitir señales de audio, video y datos a través de un sistema de distribución multicanal multipunto, para desarrollar actividades docentes y asistenciales como el "Modelo académico multidisciplinario en el área de Salud". Con este modelo se generan contenidos destinados a las unidades de atención médica de la UANL y los servicios de salud del Estado de Nuevo León, beneficiando anualmente, alrededor de 295, 000 pacientes.
- c) Especificaciones técnicas del proyecto. En la documentación presentada por la UANL, se señala que se instalará una antena transmisora omnidireccional, misma que operará en la banda de frecuencias 2184 MHz a 2190 MHz, con un radio de cobertura máxima de 30 kilómetros.
- d) La capacidad jurídica del solicitante se acreditó debido a que la Solicitud, como quedó establecido en el Antecedente XI de la presente Resolución, fue ratificada por el Abogado General de la UANL quien remitió copia certificada del instrumento público número 11,755 de fecha 6 de diciembre de 2012, pasado ante la fe del Notario Público número 87 de la Ciudad de Guadalupe en el Estado de Nuevo León, en el cual consta que el Rector de la UANL le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, para actos administración y actos de administración en materia laboral. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del "Estatuto General de la UANL" (el "Estatuto General") publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 6 de septiembre de 2000, mismo que señala que el Rector delegará la representación de la Universidad en el Abogado General, por lo que éste acreditó contar con facultades suficientes para ratificar la Solicitud.
- e) Las capacidades técnica y administrativa se tienen por acreditadas, toda vez que, en la Solicitud, la UANL adjuntó el Curriculum Vitae del personal que dará soporte técnico al proyecto. Adicionalmente, no pasa desapercibido que al amparo de la Asignación, la UANL operaba un sistema de transmisión audio, video y datos, con el fin de transmitir diversa programación referente a temas de salud, docencia y aprendizaje, misma que en su momento operó en la banda de frecuencias 2674 MHz a 2680 MHz.
- f) Por lo que se refiere a la capacidad financiera, el 29 de diciembre 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León la "Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2018", el cual

establece la cantidad de \$ 7,179,146,135 (siete mil ciento setenta y nueve millones ciento cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), en ese sentido, quedó acreditado que la UANL cuenta con presupuesto para llevar a cabo el proyecto.

Ahora bien, es importante señalar que la UANL es una institución de educación superior del Estado de Nuevo León, con plena capacidad y personalidad jurídica, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2 y 4 de la "Ley Orgánica de la UANL" publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 6 de junio de 1971. De conformidad con el artículo del 2 del Estatuto General es un organismo público descentralizado del Estado de Nuevo León. Asimismo, la UANL tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, a través de implementar la función difusora, que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad. Por lo que, dada su naturaleza jurídica, es susceptible de obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 fracción II de la Ley.

Derivado de lo anterior, se concluye que la UANL presentó la documentación requerida para cumplir con los requisitos indicados en la LFT, con excepción de la acreditación del plan de negocios y los programas de inversión ya que, dada la naturaleza del solicitante, éste no utilizará el espectro asignado para lucrar, sino para cumplir con sus fines y atribuciones legales, por lo que estos últimos requisitos resultan inaplicables al caso concreto.

Por lo que se refiere al dictamen realizado por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente XIV de la presente Resolución, se considera procedente el uso solicitado dentro del rango de frecuencias 2184-2190 MHz, objeto de la Solicitud, con base en el análisis siguiente:

"(...) el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral del uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico que han sido identificadas como IMT, con el fin de reasignar tales bandas, permitiendo su concesionamiento para la prestación de servicios móviles de banda ancha.

Específicamente, la banda 2100-2200 MHz ha sido identificada como IMT en la Región 2 por la UIT, debido a sus condiciones de propagación y permeabilidad, las cuales permiten la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha en diferentes entornos y en distintas condiciones con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.

De manera similar, el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), ha desarrollado algunas alternativas de Planes de Bandas para la extensión del segmento de enlace de bajada (Downlink) de la banda AWS-3 (2155-2180 MHz), las cuales contemplan su prolongación hacia el segmento comprendido en 2180 a 2200 MHz, para la sub-banda AWS-4. No obstante, el proceso de desarrollo de economías de escala, tanto para equipos de usuario como para equipos de red, se encuentra en una etapa temprana, por lo que aún no se cuenta con un ecosistema sólido para el despliegue de tales sistemas.

En este mismo orden de ideas, actualmente la UIT, por medio del Grupo de Trabajo 5D, está llevando a cabo estudios de coexistencia entre el servicio móvil terrestre y el servicio móvil por satélite en la banda de 2 GHz. Estos trabajos son objeto de seguimiento por parte del Instituto; hasta en tanto no se concluyan, no se emitirá una recomendación por parte del Organismo que asegure una compatibilidad y una coexistencia entre dichos servicios para su despliegue a nivel mundial, con la finalidad de desplegar sistemas inalámbricos en la banda objeto del presente Dictamen.

Por lo anterior, una vez que se concluyan los trabajos de coexistencia y se cuente con un ecosistema sustentable, se podrán tener las condiciones necesarias para generar un entorno que brinde ventajas tecnológicas, económicas y sociales para el despliegue de sistemas IMT, por lo que se prevé que esta banda de frecuencias sea sometida a un proceso de reorganización.

Por otro lado, actualmente, los Sistemas de Distribución Multicanal Multipunto (MMDS, por sus siglas en inglés) han sido utilizados en México para transmisión de televisión restringida y datos, por su naturaleza de funcionamiento, como plataforma terrestre de radioenlaces fijos punto a multipunto; tomando en cuenta lo anterior, estos sistemas son acordes con lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y con las labores que están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro en la banda de frecuencias 2180-2200 MHz, debido a su atribución al servicio fijo a título primario.

Adicionalmente, cabe destacar que conforme en la información de la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico del Instituto, en la actualidad existen aproximadamente 87 sistemas de enlaces de microondas punto a punto en la banda 2180-2200 MHz a nivel nacional, en su gran mayoría pertenecen a empresas privadas, y en menor medida para empresas públicas y algunos usuarios particulares.

En virtud de todo lo anterior y derivado del análisis realizado, se concluye que el uso solicitado es compatible, en el corto plazo, con las acciones de planificación del espectro radioeléctrico en la banda objeto de estudio. Lo anterior con la salvedad de que observe lo dispuesto en el numeral 9.1.1.A del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT y se considere otorgar una vigencia máxima al 31 de diciembre de 2021 por la condición de banda identificada como IMT por el mismo Organismo.

Dictamen

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**.

(...)

(...)

Vigencia recomendada Al 31 de diciembre de 2021.

(...)" (Énfasis añadido)

~~Adicionalmente, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/001/2018 de fecha 8 de enero de 2018, la Dirección General de Planeación del Espectro informó a la Unidad de Concesiones y Servicios, lo siguiente:~~

(...)

Si bien los Dictámenes DGPE/DA/DPE/114-16 y DGPE/DA/DPE/034-17, de fechas 6 de julio de 2016 y 10 de marzo de 2017 respectivamente, indican en la sección 'Requerimiento del solicitante' que el servicio solicitado es para operar una 'Red privada de Telecomunicaciones y Transmisión de datos', es preciso hacer hincapié en que dicha información se obtiene a

partir de la información proporcionada por el interesado a través de sus escritos y las hojas de especificaciones técnicas del equipo utilizado para operar su sistema de comunicaciones.

De manera similar, de la lectura de la solicitud se aprecia que esta refiere a la reubicación del canal 53 MMDS, cuya operación se ejecuta a través del servicio de Sistema de Distribución Multicanal Multipunto (MMDS, por sus siglas en inglés), lo cual es acorde a lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y a las labores que está llevando a cabo este Instituto en materia de planificación del espectro en la banda de frecuencias 2180-2200 MHz, debido a su atribución al servicio fijo a título primario.

En este sentido, se recomienda que para la denominación del servicio de telecomunicaciones a proveer se utilice la del servicio de: 'Distribución Multicanal Multipunto' en el Instrumento habilitante que en su caso, emita el Instituto.

(...)"

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/042/16 de fecha 1 de agosto de 2016, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

"(...) se determina que los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, que presten servicios sin fines de lucro, podrán obtener la asignación directa de bandas de frecuencia para la operación de dichos servicios públicos y no pagarán una contraprestación por esta asignación (...)

Dictamen

Con base en el análisis previo, se determina que el concesionario no deberá pagar contraprestación por el otorgamiento de su título de concesión". (Énfasis añadido)

Lo anterior sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico IFT/222/JER/DG-IEET/0136/2017 de fecha 9 de febrero de 2017, donde señala que después de realizado el análisis técnico correspondiente y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, se identificó la disponibilidad de espectro para la asignación del segmento 2184-2190 MHz, para la operación de un sistema de televisión restringida, de acuerdo con las condiciones técnicas indicadas en el Anexo I del dictamen, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Uso eficiente del espectro; 2. Frecuencia a utilizar; 3. Cobertura; 4. Potencia; 5. Homologación de equipos.

Por otro lado, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, como se señala en el Antecedente XII de la presente Resolución, dicha Dependencia emitió opinión en sentido favorable respecto a la Solicitud.

Por lo que se refiere al pago de derechos, la UANL presentó copia del comprobante de pago con número de folio 639150012494 por concepto del estudio de la solicitud de asignación de frecuencias para uso oficial, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 105 de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento.

Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente. El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 60. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del otorgamiento del título de asignación que supondría la Solicitud, se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente Resolución y que el artículo 105 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de la Solicitud.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, la UANL presentó de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación inherente a la Solicitud para obtener el título de asignación de frecuencias para uso oficial.

Bajo este tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se presentó la Solicitud, procedería realizar el cobro por el otorgamiento del título de asignación correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente es el artículo 173 Apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos, la que prevé actualmente un único cobro por el estudio y en su caso la expedición del título de concesión respectivo, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el monto de los derechos que debiera cobrar por la parte correspondiente a la expedición de un título de concesión de mérito.

Asimismo, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la expedición del título de bandas de frecuencias para uso público que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado de la parte relativa al estudio.

Quinto. Concesión única para uso público. Es importante destacar lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en relación con los artículos 70 y 75 segundo párrafo de la Ley, los cuales establecen que se requerirá concesión única para uso público solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre. En ese sentido, dicha concesión única para uso público se otorgaría en el mismo acto administrativo que la concesión para usar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Como ya quedó señalado en el Antecedente XIII de la presente Resolución, el 31 de mayo de 2017 se otorgó a UANL concesión única para uso público para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión en territorio nacional, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Derivado de lo anterior, y considerando que la UANL ya ostenta concesión única para uso público, es viable que el título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público que, de ser el caso, se otorgue a favor de la UANL quedara vinculado al título de concesión única antes referido, mismo que habilita a su titular para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la LFT y que además la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, misma que es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público a favor la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo cuarto del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 70, 75, 76 fracción II y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 10 fracción III, 22 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2015; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX incisos vii), viii) y ix), 6 fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 31 fracciones VII y XII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 4 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con vigencia a partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021.

El canal de frecuencias asignado en el título de concesión señalado en el párrafo que antecede es 2184-2190 MHz con un ancho de banda de 6 MHz. Las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo Técnico.

Los servicios de telecomunicaciones autorizados en el título de concesión a que se refiere el presente Resolutivo, serán provistos al amparo del título de concesión única para uso público otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León, el 31 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones, en el título de concesión única para uso público otorgado a favor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León, el servicio de Distribución Multicanal Multipunto.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, mismo que se anexa a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León, el contenido de la presente Resolución y a entregar el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, una vez que sea suscrito por el Comisionado Presidente.

CUARTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, una vez que sea debidamente notificado al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 14 de febrero de 2018, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Primero, en sus párrafos tercero y cuarto y sus partes/considerativas, por lo que hace a no otorgar una concesión única, y por la anotación con efectos constitutivos en el Registro Público de Concesiones.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140218/101.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.